

SECRETARIA.- San Pelayo, 7 de julio de 2023

Al depsacho del señor Juez la presente demanda que está pendiente de admisión. Sirvase proveer.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL.- San Pelayo, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SIMULACIÓN

DEMANDANTE: RUBEL RENE RAMOS REINERO. RODOLFO RAFAEL RAMOS LOPEZ. PEDRO MARCELINO RAMOS LOPEZ Y ROSILDA ROSARIO RAMOS DURANGO

DEMANDADO: MARIA ANOTNIETA RAMOS REINERO y ROSA MARIA LLORENTE RAMOS
RADICADO: 236864089001202300216

La presente demanda no cumple con algunos requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso por lo que se impone su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la citada codificación:

1. Se indica que se trata de un proceso de mayor cuantía estimando la cuantía en la suma de \$ 400.000.000= millones de pesos, pero el avalúo catastral de los predios es inferior a esa suma, por lo que se debe aclarar la cuantía del proceso, teniendo en cuenta que el poder conferido es para actuar ante jueces municipales y la demanda se interpone como mayor cuantía ante jueces del circuito.
2. No se aporta el registro civil de defunción del señor pedro MARCELINO RAMOS AVILA quien es mencionado en la demanda.
3. No se aporta la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, se aporta una acta de no comparecencia ante la Inspección Central de Policía que no agota ese requisito

El proceso verbal, se encuentra regulado por el artículo 368 del Código General del Proceso el cual establece que: *“Asuntos sometidos al trámite del proceso verbal. Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial.*

El presente asunto, se encuentra regulado por la norma antes transcrita, pero no solo por esta norma es que tiene su génesis dicho asunto, como vemos para poder acceder a la jurisdicción ordinaria y tratándose de un trámite susceptible de conciliación, también se encuentra regulado el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 que reza: *“REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. “Artículo modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la*

especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados” PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.”.

Al respecto establece el Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016), en su artículo 232. “CONCILIACIÓN. La conciliación en materia de convivencia procederá ante la autoridad de Policía que conozca del caso, en cualquier etapa del trámite del procedimiento o en el momento en que se presente el desacuerdo o conflicto de convivencia”. A su vez, su artículo 1o. Dice: ”OBJETO. Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente”.

Teniendo en cuenta lo anterior tenemos que, los Inspectores de Policía tan solo pueden emplear la conciliación o la mediación en los conflictos relacionados con la convivencia, pues así lo ha establecido el decreto 1801 de 2016, en la cual se determinó un límite en relación a los casos en los cuales se puede aplicar dichos mecanismos de solución de conflictos, por lo tanto, las conciliaciones realizadas por los Inspectores de policía diferentes a las autorizadas en el norma citada, carecen de validez y están viciadas de nulidad por falta de competencia de la persona o funcionario que realizó la conciliación.

En consecuencia, la Inspección de Policía de San Pelayo ante la cual se intentó realizar la conciliación a la que hace referencia el recurrente, es un escenario jurídico donde quienes tienen el rol de conciliadores, policías e inspectores de policía, pueden tomar medidas frente a la comisión de ciertas conductas de convivencia, lo que difiere de la conciliación contenida en la Ley 640 de 2001, pues esta lo que busca es la solución de conflictos con la ayuda de un tercero, en un centro de conciliación y ante conciliadores facultados para ello.

Sobre la conciliación como requisito de procedibilidad en los procesos declarativos la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 3028-2020, Magistrado ponente Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA, expediente número T 1100102030002019-04162-00 se pronunció así: ... *“De la revisión efectuada a los argumentos de la presente queja y a la información extractada de las piezas procesales allegadas al expediente, la Sala denegará el amparo deprecado, toda vez que la decisión dictada por la corporación acusada el 15 de noviembre de 2019, consistente en “confirmar el auto fechado 20 de marzo de 2019” mediante el cual el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta rechazó la demanda por no haberse cumplido lo exigido en el auto inadmisorio del 13 de marzo de la misma anualidad, no constituye defecto específico de procedibilidad con la fuerza suficiente para quebrantarla. En ese sentido, tras recordar la importancia de que la demanda se ajuste a lo previsto en los artículos 82, 83 y 84 del estatuto adjetivo, frente a la primera causal de inadmisión en el caso concreto, el tribunal precisó que “la conciliación extrajudicial que consagra el artículo 621 de la ley 1564 del 2012, modificadorio del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, se ha establecido como requisito de procedibilidad en desarrollo del principio de economía procesal; por tanto, la ley impone la obligación de tramitar la conciliación extrajudicial en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento verbal, y en el supuesto*

de no acreditarse su realización, deberá rechazarse de plano la demanda, salvo que se estén solicitando medidas cautelares, ya que como se desprende de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, ante tal evento tal actuación ya no sería necesaria, como quiera que esta disposición establece, que “En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

Por lo que establece el despacho con la conciliación aportada no se agota el requisito de procedibilidad.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda y se concederá un término para que se subsane los defectos indicados, por lo que el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, para el cumplimiento de los requisitos deberá aportarse nuevo libelo, advirtiéndole que frente a la presente providencia no procede recurso alguno, tal como lo prevé el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

JUEZ

Firmado Por:

Yamith Albeiro Aycardi Galeano

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689f1c643bcfe87d90cc66e518fc9d28d52b49edc4ece521e99b4951161144a5**

Documento generado en 07/07/2023 05:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>